



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1603/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Nohemí León Islas Comisionada  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</p>

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1603/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, la recurrente presentó por medio escrito ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, de la que se observa la siguiente petición:

“¿cuántos inmuebles han sido arrendados desde el inicio de la administración que encabeza el actual presidente municipal?

En caso de que la pregunta anterior sea afirmativa, requiero conocer el procedimiento completo de licitación, la fuente de financiamiento con lo que se paga las rentas, el expediente completo, y la justificación y autorización del cabildo para arrendar dichos inmuebles.

Dese saber. ¿cuántas obras públicas se tienen programadas a realizar en el Municipio de Tecamachalco? ¿cuántas ya se iniciaron? Así como el expediente completo de cada una de ellas en donde conste la justificación de su realización, el procedimiento de licitación monto de fuente de financiamiento con la que se pagarán, el expediente del proveedor o constructos, la fecha de inicio de término. Información que solicito de manera electrónica en disco o vía correo electrónico.

Por lo que respecta a la obra anunciada en el banderazo del día 24 de mayo del presente año y que corresponde a un colector pluvial y de drenaje deseo saber: el estudio de factibilidad que determinó a realización de la obra, los motivos o antecedentes que llevaron a construir un nuevo colector pluvial y que no permitieron que se concentrará al construido por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal, en el sexenio de Enrique Peña Nieto, así como las razones que se tuvieron para reubicar la red de agua potable que abarca el tramo señalado.

Requiero conocer todo el expediente digital que comprende la obra incluido los planos y la ubicación de los pozos de visita del drenaje, procedimiento de licitación, inicio y conclusión de la obra; monto y así tuvo alguna modificación o ampliación que se considerará la reubicación de la red del agua potable y las conexiones o instalaciones a los beneficiarios.

Finalmente solicito la lista y expediente que comprende situación fiscal, financiera y de interés de los proveedores, así como la resolución que acredita que cumplen con todos y cada uno de los requisitos de la Ley para poder proveer bienes y servicios al Municipio de Tecamachalco.”

II. El diecisiete de agosto de este año el sujeto obligado envió la hoy recurrente la respuesta de su solicitud, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"por medio del presente me permito poner a su disposición copia simple de los siguientes documentos adjuntos a el presente:

Respecto al cuestionamiento 1, le informo que desde el inicio de la actual administración hasta data, no ha sido dado en arrendamiento ningún bien inmueble.

Por lo anterior la respuesta a la pregunta subsecuente al ser una negativa, no ha lugar a dar contestación.

De la pregunta tres referente a obras:

Se tiene programado realizar 61 obras públicas durante el ejercicio 2022, al mes de julio de 2022, se han realizado 39 obras. Respecto de los expedientes, estos puede consultarlos físicamente en las oficinas de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

De la pregunta 4, 5 la información se pone a disposición para su consulta en los expedientes físicos que se encuentran resguardados en la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio.

Por cuanto hace a la sexta pregunta le informo que la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, cuenta con un padrón de Contratistas y Laboratorios de Pruebas de Calidad que lo puede consultar a través del siguiente

link:
https://drive.google.com/file/d/1Wcx7w15s_2pOMhWLZ55MkET5rNQB4GA9/view?usp=sharing

III. Con fecha doce de septiembre del presente año, la entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

IV. El día trece de septiembre de este año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1603/2022**, turnándolo a la ponencia correspondiente, para su substanciación.

V. En proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Con fecha de veintiocho de septiembre del año que transcurre, se acordó que el sujeto obligado rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En este orden de ideas, el sujeto obligado rindió su informe justificado, manifestando lo siguiente:

"...se informa que este sujeto obligado atendió los puntos solicitados en el requerimiento de información realizados, asimismo hago de su conocimiento en que esta autoridad dio cumplimiento a dicha solicitud, fue con fecha diecisiete de agosto del año en curso, por lo que la agraviada contaba a partir del día dieciocho del mes de agosto con el derecho de la interposición del recurso de revisión que ahora nos ocupa, hasta el día siete de septiembre del año en curso, por lo que se advierte que ha fenecido el tiempo en que el mismo debía ser interpuesto, resultando improcedente el mismo, a lo que anexo comprobante de notificación de la respuesta, máxime que la recurrente manifestó que con fecha

diecisiete recibió respuesta a la solicitud presentada, pero por miedo a ser un "virus", no fue consultada".

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley."

"ARTÍCULO 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En este orden de ideas, de autos se observa que la reclamante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, el día veinte de junio de este año, misma que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que contestó el día **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**.

Ante lo cual, la hoy recurrente, interpuso el **doce de septiembre de dos mil veintidós** el presente recurso de revisión en contra de la contestación que le había otorgado la autoridad responsable. J

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, del cual se desprende el plazo legal para interponer el recurso de revisión:

"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación". 1

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma; toda vez que el medio de (u)
d

impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuesto por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores el sujeto obligado en el informe justificado indicó que dio respuesta a la multicitada solicitud el día diecisiete de agosto de este año, en el medio señalado por la reclamante en su solicitud de acceso a la información, (correo electrónico), así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, tal como se observada con las impresiones de los acuses de registro de solicitud y entrega de la información vía SISA, las cuales se observa lo siguiente, así como la del correo electrónico de fecha antes mencionada:

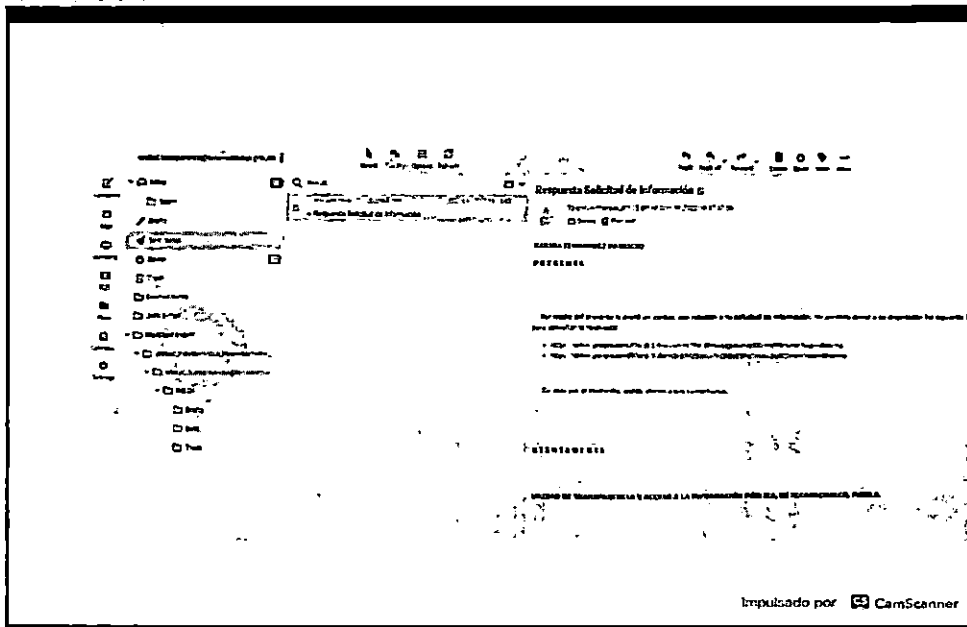
ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud	NUMERO DE SOLICITUD
Fecha de la solicitud:	05/08/2022 10:30:34
Nombre o nombre social:	Harumi Fernanda
Correo electrónico:	harumifernanda@protonmail.com
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	M. Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla
Tipo de solicitud:	Información pública
Descripción de la solicitud	<p>1.- ¿Cuál es el objeto de la solicitud? ¿Qué información desea obtener?</p> <p>2.- ¿Cuál es el tipo de información que desea obtener? ¿Es información pública o información restringida?</p> <p>3.- ¿Cuál es el motivo de la solicitud? ¿Por qué desea obtener esta información?</p> <p>4.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>5.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>6.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>7.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>8.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>9.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>10.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>11.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>12.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>13.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>14.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>15.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>16.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>17.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>18.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p> <p>19.- ¿Cuál es el medio de entrega de la información? ¿Por correo electrónico, por SISA, por entrega física, etc.?</p>
Información recibida:	

Handwritten mark resembling the number '8'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.



En consecuencia y toda vez que la recurrente señaló en términos del artículo Cuadragésimo noveno de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia¹, **el sistema de solicitudes de acceso a la información de la plataforma nacional de transparencia, así como el correo electrónico**, para recibir la contestación de la multicitada solicitud, por lo que, se computará para determinar la oportunidad de la presentación del presente recurso de revisión a partir de la fecha que el sujeto obligado envió respuesta al hoy recurrente, es decir el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, día que fue notificado de la respuesta que impugna, y no así el **veintinueve de agosto de este año**, fecha que la reclamante manifestó que se hizo sabedor de la contestación.

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice

¹ "Cuadragésimo noveno. Cuando el particular presente una solicitud a través del SISA, mediante el formato previsto para tal efecto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto...".

2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343.

Página: 325, que rubro y a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio.". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto

reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."

Por tanto, del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, fecha que el sujeto obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud, al día doce de septiembre de dos mil veintidós, día que presentó su recurso de revisión la entonces solicitante, ya había fenecido el término legal para promover su medio de defensa en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado referente a la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que descontando los días inhábiles, la reclamante tenía hasta el día siete de septiembre de dos mil veintidós, para interponer su medio de impugnación, por lo que resulta ser extemporáneo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1603/2022**, resuelto el siete de diciembre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/ RR-1603/2022/CAR